

INFORME SECRETARIAL.

Le informo señor juez, que en este asunto, el término de que disponía el demandante para pronunciarse respecto del incidente de nulidad propuesto por parte demandada se encuentra vencido y éste oportunamente allegó escrito en ese sentido. Así mismo, se informa que los días 25 y 26 de mayo del corriente año no corrieron términos debido al cese de actividades y paro judicial de la Rama Judicial. - Sírvase proveer. Junio 2 de 2021.

NANCY ARIAS RESTREPO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto No.	132. L. 074.
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Dolan de Jesús Upegui Hernández
Demandado:	Darío Tirado
Radicado:	05101-31-13-001-2021-00014-00
Asunto:	No se decreta nulidad por razones anotadas, se deja sin valor auto admisorio y se dispone devolución de demanda

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver el **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** interpuesto por la apoderada del señor Juan Andrés Tirado Moreno, heredero determinado del fallecido demandado Darío Tirado Mejía en el proceso de la referencia, recibido el 13 de mayo del corriente año vía correo electrónico, y como consecuencia de ello solicita que se declare la nulidad de lo actuado por considerar que no se ha realizado la notificación de la demanda en debida forma, y manifestar su poderdante bajo la gravedad del juramento que no se enteró de la providencia a notificar, lo que genera además una vulneración al derecho al debido proceso.

II. EL INCIDENTE.

El recurrente a través de la profesional del derecho presentó como sustento jurídico y fáctico de dicho incidente de nulidad los siguientes argumentos:

Que el señor Dolan de Jesús Upegui Hernández presentó ante este despacho demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del señor Darío Tirado Mejía, quien falleció el 26 de diciembre de 2020, tal como se acredita con el certificado de defunción expedido por la Notaría Séptima del Círculo de Medellín que anexa. Que el día 1° de marzo de 2021 se recibió en la oficina del señor Tirado Mejía en la ciudad de Medellín un sobre vía inter

rapidísimo con guía No. 700050656713, sin que la remisión de esa correspondencia se efectuaron el cumplimiento de los formalismos establecidos para la notificación personal de que tratan los artículos 289 y siguientes del CGP, es decir, formato de notificación personal indicando expresamente el correo electrónico del despacho, pues ante la existencia de la virtualidad y la imposibilidad de atención personal en los despachos por la pandemia es requisito indispensable indicar dentro del formato de notificación la dirección del correo electrónico del juzgado; debidamente cotejado por medio del cual se mencionará la fecha de la providencia a notificar, que para este caso es el auto admisorio de la demanda y copia de la misma con sus respectivos anexos debidamente cotejados; y lo que ocurrió aquí fue todo lo contrario, ya que se trató de un correo sencillo, sin el formato de notificación, sin cotejar los documentos aportados y sin copia del auto admisorio.

Esgrime también, que revisado el proceso que nos ocupa por la página de TYBA (Rama Judicial) se advierte que no existe un reporte escrito por parte demandante anotado en el sistema, por medio del cual reporte al juzgado la elaboración y remisión de una notificación, esto es, no arrimó la constancia de la comunicación ni de que la empresa postal haya cotejado y sellado copia de la comunicación, mucho menos de la expedición de constancia de entrega y cotejo del contenido del sobre, por lo que estos documentos adolecen de haber sido incorporados al expediente, y ello se debe a no haberse realizado en debida forma la notificación personal. Así mismo, hace referencia a lo establecido en el artículo 292 del C. G. P., sobre la procedencia y requisitos de la notificación por aviso cuando no es posible la personal, donde se indica en dicha norma que el aviso deberá ir acompañado de la copia de la providencia que se notifica, debiendo ser aportada debidamente cotejado y sellado; notificación que brilla igualmente por su ausencia dentro del proceso.

Por último, consigna que el señor Juan Andrés Tirado Moreno como heredero determinado del señor Darío Tirado Mejía, advierte por seguimiento hecho al proceso en la página TYBA que se están vulnerando derechos fundamentales al debido proceso y en especial se está generando la causal de nulidad de indebida notificación, pues nunca se enteró de la providencia a notificar, por lo que bajo la gravedad del juramento de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 solicitan la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, en concordancia con lo establecido en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Del escrito del incidente de nulidad se dio traslado a la parte actora por el término de tres (3) días acorde con lo indicado en el artículo 129 del C. G. P., quien dentro de dicho término se pronunció sobre el mismo.

Manifiesta el apoderado judicial del accionante respecto del incidente de nulidad propuesto que, frente a los hechos alegados por el señor Juan Andrés Tirado Moreno, de conformidad con el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como lo acredita el día 01 de marzo de 2021 se envió por medio físico, vía correo certificado debidamente cotejado bajo la guía 700050656713, copia de la demanda y anexos, siendo recibida por la parte accionada el 03 de marzo del presente año como consta en la guía de recibido que anexa a la presente. Que en cumplimiento del inciso 5 del artículo 8 del mismo Decreto, se aportó al despacho mediante correo electrónico del 22 de abril de este año guía de envío y recibido,

de correo certificado, debidamente cotejados bajo la guía 7000513643, el auto admisorio de la demanda enviado el 12 de marzo de 2021 y recibido el 15 de marzo de esta anualidad, en cumplimiento de la norma mencionada.

Aduce que conforme a lo antes indicado y a la documentación obrante en el proceso, no es procedente declarar la nulidad de las actuaciones realizadas, por cuanto la notificación se hizo en los términos establecidos por la ley; anotando que el incidentista en el hecho quinto declara bajo la gravedad del juramento desconocer la providencia notificada, y en el hecho primero reconoce haber recibido en la oficina del señor Tirado Mejía un sobre vía inter rapidísimo con guía 700050656713, que coincide con la aportada en la demanda.

Por último manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte incidentista.

III. CONSIDERACIONES.

El código de procedimiento laboral desde su expedición y aún con la reforma introducida por la ley 712 de 2001, viene consagrando la notificación personal del auto que admite la demanda, conforme al artículo 41 modificado por el artículo 20 de la citada ley, a efectos de garantizar el debido proceso y los principios de contradicción y publicidad necesarios para hacer efectivo el derecho de defensa.

Nuestro Estatuto Procesal Laboral, prevé en su artículo 41, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, literal A), que personalmente se notifican:

“1). Al demandado, el auto admisorio de la demanda, y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte (...).”

Frente a la notificación personal el Dr. Gerardo Botero Zuluaga, en su libro “Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social estableció que:

“(...) De las distintas formas de notificación que prevé nuestro ordenamiento jurídico, la que ofrece una verdadera certeza en cuanto a que la parte o el tercero, en efecto conoció o se enteró de la decisión que se ha adoptado en el trámite del proceso, es la notificación personal que por obvias razones es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa.

(...) Ahora bien, como nada regula nuestro estatuto instrumental laboral en torno a la forma como se procede a practicar la notificación personal, es perfectamente viable acudir a lo establecido a ese respecto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

(...) Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la provincia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta (...). Por su parte, cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a enviar el aviso en la forma establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso, pero aclarando, que una vez cumplido dicho trámite y transcurrido el término de los 10 días, debe designársele curador ad litem

al demandado y ordenar su emplazamiento por edicto, tal y como lo establece el artículo 16 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 29 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

(...) Debe reiterarse para evitar confusiones, que la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, no es procedente en materia laboral por cuanto el aviso no notifica en nuestro estatuto, pues en los juicios del trabajo debe aplicarse el artículo 29 del C.P.L y de la S.S., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001 (...)¹(Subrayas y negrillas nuestras).

Significa entonces lo anterior que el auto admisorio de la demanda, y en general, el auto que tenga por objeto hacer saber la primera providencia que se dicte, se le debe notificar al demandado de forma personal, acorde con lo estipulado en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 20; y, frente a la forma como se procede a efectuar esta notificación se debe acudir ahora al Decreto 806 de 2020, ya que en materia laboral no se regula nada al respecto.

En efecto, establece la norma en cita (Decreto 806 de 2020) que las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Agrega la norma, que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

Lo previsto en dicha norma se aplicará a cualquiera que sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas procesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o de cualquier otro (parágrafo 1 del art. 8 del Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, es evidente que lo que pretende la norma (Decreto 806 de 2020) es priorizar el uso de las tecnologías, hacer más ágil el proceso de notificación y evitar al máximo la presencialidad de los usuarios en los despachos judiciales, pues el ingreso está establecido solo para casos excepcionales.

Ahora bien, los argumentos esbozados por la apoderada del señor Juan Andrés Tirado Moreno en el escrito de sustentación de la nulidad solicitada, no es de recibo, toda vez que se está haciendo alusión a la notificación de que se enlista en los artículos 289 y 292 del C. G. P., que contempla el envío de unos formatos para notificación personal y cuando no se pueda efectuar ésta se hará mediante aviso acorde con las formalidades que dichas normas contemplan; pues es necesario señalar que el procedimiento de citación para notificación no es viable a la luz de lo previsto por el Decreto 806 de 2020, ya que es a través de los

¹Gerardo Botero Zuluaga. Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Sexta Edición. Grupo editorial IBAÑEZ. Bogotá, D.C. Páginas 339 a 345.

medios tecnológicos que se enlistan en el aludido Decreto que se debe efectuar el trámite de las notificaciones, como se indicó en el párrafo anterior.

Precisamente, sobre el trámite actual de las notificaciones y los medios tecnológicos la norma antes mencionada (Decreto 806 de 2020) consagra lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Se debe aportar la constancia de la remisión de la copia del escrito de demanda y anexos al demandado, como mensaje de datos a la dirección electrónica de éstos para efectos de la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Dto. 806 de 2020, artículo 6° numerales 1° a 3°, y artículo 28 numerales 1 y 2 del Decreto 11567 del 05 de junio de 2020, en armonía con el artículo 25 del C. P. L. y de la S. S.).

De otro lado, el demandante no tiene porqué indicarle al notificado con la remisión del escrito de la demanda y anexos, al igual que del auto admisorio de la misma, el correo electrónico del Juzgado, ya que ello no lo contempla el Decreto antes mencionado, pues para ello se puede llamar a preguntar por el mismo, o buscarlo en la página de la Rama Judicial.

Ahora, como en este caso, como se desconocía el canal digital (correo electrónico) del accionado según lo manifestado por el demandante, lo que se debía aportar era la constancia de la remisión de la copia física de la demanda y anexos y del auto admisorio de la demanda por intermedio del correo certificado a éste, a la dirección donde se ubicaba, que fue lo que se hizo y ocurrió en este asunto, por lo que el despacho comparte lo

esgrimido en la respuesta por parte actora al incidente propuesto por la parte demandada. (Ver Dto. 806 de 2020, numeral 3, en armonía con el artículo 25 del C. P. L. y de la S. S.).

Así mismo, no es de recibo para este despacho lo aducido por la parte accionada en el sentido que se advierte claramente que no existe un reporte escrito por parte del demandante, anotado en el sistema, por medio del cual reporte al juzgado la elaboración y remisión de una notificación, es decir, no arrimó la constancia de la comunicación ni constancia de que la empresa postal haya cotejado y sellado copia de la comunicación, ya que a ello si le dio cumplimiento el actor, al allegar copia de la guía No. 700050656713 del 01 de marzo de 2021 del correo certificado Inter rapidísimo S. A., donde consta que los documentos de demanda y anexos se hicieron llegar a la dirección donde reside el accionado y que fue recibido en dicha dirección el 03 de marzo de este año, y copia del envío del auto admisorio del libelo genitor con fecha de recibido el 15 de marzo de 2021 por la misma persona que recibió la primera documentación, cumpliendo con las normas que para la notificación tanto de la demanda y auto admisorio de la misma y el envío de dichos documentos contempla el Decreto 806 de 2020, como ya se plasmó en las líneas que anteceden.

Atendiendo el orden argumentativo expuesto, no se dispondrá la nulidad de lo actuado por indebida notificación de la demanda al demandado señor DARÍO TIRADO MEJÍA.

Ahora bien, con el escrito de incidente de nulidad se aportó prueba del registro de defunción del demandado señor DARÍO TIRADO MEJÍA y del registro civil de nacimiento de su hijo JUAN ANDRÉS TIRADO MORENO, por lo que se procederá en esta oportunidad a dejar sin efecto los autos del 03 de marzo y 11 de mayo de 2021, por medio de los cuales se admitió la demanda, se tuvo por no contestada la misma y se fijó fecha para llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 77 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; teniendo presente que el deceso del demandado, según la prueba adosada, acaeció con anterioridad a la presentación de la demanda, careciendo de personería jurídica para resistir cualquier tipo de pretensiones.

Así mismo, acorde con lo antes indicado, estima el despacho que el libelo genitor no cumple a cabalidad las exigencias consagradas en los artículos 12 a 13 de la ley 712 de 2001, que modificaron los artículos 25 y 25 A del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, razón por la que se ordenará su DEVOLUCIÓN, conforme lo estipula el artículo 28 ibídem, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles se hagan las correcciones pertinentes y se adecúe la misma teniendo en cuenta que se está demandando a una persona fallecida y se debe dirigir la demanda es contra el señor Tirado Moreno y demás herederos determinados del fallecido Tirado Mejía y los Indeterminados, advirtiéndole a la parte demandante que debe hacer las indagaciones y pesquisas necesarias para que se demande a los demás herederos determinados del difunto si los hay.

Recordemos que el artículo 133 del Código General del Proceso, nos indica: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: - “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser*

citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE DECRETA LA NULIDAD de lo actuado en este proceso (por indebida notificación) instaurado por el señor Dolan de Jesús Upegui Hernández contra el señor Darío Tirado Mejía, acorde con los argumentos esbozados en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: SE DEJAN SIN EFECTO los autos del 03 de marzo y 11 de mayo de 2021, por medio de los cuales se admitió la demanda, se tuvo por no contestada la misma y se fijó fecha para llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 77 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, conforme se plasmó en las motivaciones de este auto.

TERCERO: Se dispone la DEVOLUCIÓN (inadmisión) de la demanda por no cumplir a cabalidad con las exigencias consagradas en los artículos 12 a 13 de la ley 712 de 2001, que modificaron los artículos 25 y 25 A del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y conforme lo estipula el artículo 28 ibídem, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles se hagan las correcciones pertinentes y se adecúe la misma teniendo en cuenta las pruebas allegadas a este asunto, y teniendo en cuenta que se está demandando a una persona fallecida y se debe dirigir la demanda es contra el heredero determinado, señor Juan Andrés Tirado Moreno y demás herederos determinados del fallecido Tirado Mejía y los Indeterminados; advirtiéndole a la parte demandante que debe hacer las indagaciones y pesquisas necesarias para que se demande a los demás herederos determinados del difunto que si los hubiere, acorde con lo planteado en las motivaciones de esta providencia.

Con el fin de facilitar el estudio de la demanda y evitar posibles confusiones e indebidas interpretaciones, se ordena al demandante a través de su apoderado que presente debidamente integrada en un solo escrito, la demanda con las correcciones exigidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

**EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78a0edc88dd29ca4dae8ed05ade472b6c2ab385247a8e5eadafd416e1171cbd**
Documento generado en 02/06/2021 03:00:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>